



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 007 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900720220034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aura Enma Hernandez Otero	Reinaldo Serrano Cabrera	16/03/2023	Auto Decide - Negar El Recurso De Apelación
08001418900720190062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Casa Elegance 88 Alquiler De Alta Costura S.A.S.	16/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Efectuada Por La Secretaría Del Juzgado.
08001418900720220038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S. A.	P.O.S S.A.S, Arrocería Movilla Y Compañía Sociedad En Comandita Simple En Liquidación	16/03/2023	Auto Decreta - Embargo Remanente
08001418900720190040200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Maria Delia Ochoa Fontanilla	16/03/2023	Auto Decide - Designar Al Dr. Francesco Rodelo Cortes Como Curador Ad-Litem Del Demandado Roberto Andres Barraganfoseca.

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEIDI ANGELINA CAEZ POSADA

Secretaría

Código de Verificación

0528cdc7-6ec3-40dc-b5cb-acfa0262b3ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 007 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900720220082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Deiby Nelly Coral Zamora	16/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechazar El Recurso Impetrado Por Improcedente, Dejar Sin Efecto El Auto, Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago
08001418900720220082900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Iris Ester Cuero Castillo	16/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechazar El Recurso Impetrado Por Improcedente, Dejar Sin Efecto El Auto, Librar Mandamiento Ejecutivo- Decreta Medida

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEIDI ANGELINA CAEZ POSADA

Secretaría

Código de Verificación

0528cdc7-6ec3-40dc-b5cb-acfa0262b3ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 007 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900720220082300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	María Cecilia Muñoz Ramírez	16/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechazar El Recurso Impetrado Por Improcedente, Dejar Sin Efecto El Auto, Librar Mandamiento Ejecutivo- Decreta Medida
08001418900720220083200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Segundo Cesar Burbano Quetama	16/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechazar El Recurso Impetrado Por Improcedente, Dejar Sin Efecto, Librar Mandamiento Ejecutivo- Decreta Medida

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEIDI ANGELINA CAEZ POSADA

Secretaría

Código de Verificación

0528cdc7-6ec3-40dc-b5cb-acfa0262b3ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 007 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900720220083100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lenid Eucaris Campo Carvajal	16/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechazar El Recurso Impetrado Por Improcedente, Dejar Sin Efecto El Auto, Librar Mandamiento Ejecutivo- Decreta Medida
08001418900720230010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Hansel Valcazar Palacio, Sandra Milena Correa Muriel	16/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418900720190040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Y Parqueadero Las Flores	Alicia Anaya De Cepeda	16/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Efectuada Por La Secretaría Del Juzgado.

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEIDI ANGELINA CAEZ POSADA

Secretaría

Código de Verificación

0528cdc7-6ec3-40dc-b5cb-acfa0262b3ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 007 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900720220022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Jimenez Castellanos	Eiilen Melendez Gonzalez	16/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar En Todas Sus Partes El Acuerdo De Transacción. Decretar La Terminación Del Proceso Por Transacción Entre Las Partes, Previa Entrega De Títulos
08001418900720200000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Daneyi Saucedo Jimenez	16/03/2023	Auto Decide - Designar A La Dra. Daniela Bocanegra Centeno Como Curador Ad-Litem De La Demandada Daneyisi Saucedojimenez.

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEIDI ANGELINA CAEZ POSADA

Secretaría

Código de Verificación

0528cdc7-6ec3-40dc-b5cb-acfa0262b3ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 007 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900720200000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Grupo Mahur S.A.S	16/03/2023	Auto Niega - Petición De Seguir Adelante Con La Ejecución- Requerir A La Parte Demandante Para Que De Acuerdo Al Artículo 317 Del Cgp, Dentro De Los Treinta (30) Días Siguiendo A La Notificación Por Estado De Este Proveído, Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar A La Parte Demandada Sociedad Grupo Mahurs.A.S Y A Valentina Lopez Echeverry.
08001418900720190037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Richard Javier Sosa Pedraza Y Otro	Irina Alejandra Velez Lapeira	16/03/2023	Auto Decreta - Embargo De Remanente

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEIDI ANGELINA CAEZ POSADA

Secretaría

Código de Verificación

0528cdc7-6ec3-40dc-b5cb-acfa0262b3ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 007 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900720220099900	Monitorios	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Osiris Luna Torres	16/03/2023	Auto Decide - Rechazar La Presente Demanda, Por No Haber Subsanado
08001418900720200057600	Sucesion De Minima Cuantia	Boris Castro Alvarado	Vianys Melissa Castro Rosales	16/03/2023	Auto Fija Fecha - Reprogramar La Diligencia De Audiencia De Inventario Y Avalúo
08001418900720230000100	Verbales De Minima Cuantia	Hogar Infantil El Albergue Del Cerrito-Valle	Electrificadora Del Caribe S.A Esp En Liquidacion Con Sucesor Procesal Fiduprevisora S.A Como Vocera Y Administradora Del Fondo Nacional Prestacional Y Pensional De La Electricadora Del Caribe S.A	16/03/2023	Auto Decide - Rechazar La Presente Demanda Verbal, Por No Haber Subsanado

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEIDI ANGELINA CAEZ POSADA

Secretaría

Código de Verificación

0528cdc7-6ec3-40dc-b5cb-acfa0262b3ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 007 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900720230004700	Verbales De Minima Cuantia	Nayibe Haydar De Africano	Maria Cenobia Ramos Ensuncho, Carlos Alberto Peña Melo	16/03/2023	Auto Decide - Rechazar La Presente Demanda Verbal, Por No Haber Subsano
08001418900720230017100	Verbales De Minima Cuantia	Rafael Angel Garcia Ordoñez	Harold Enrique Diaz Rubio, Sonia Milena Higuera Reyes	16/03/2023	Auto Decide - Rechazar La Demanda Verbal De Restitución de Inmueble Arrendado

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEIDI ANGELINA CAEZ POSADA

Secretaría

Código de Verificación

0528cdc7-6ec3-40dc-b5cb-acfa0262b3ab



RADICACIÓN: 08001418901620190040000
PROCESO: EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES
DEMANDADO: ALICIA ANAYA DE CEPEDA CC. 22.404.622 Y LUIS FERNANDO ESCOBAR VÉLEZ CC 8.665.485.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De acuerdo con lo ordenado en el auto de seguir adelante con la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en derecho	\$115.000
Notificación	\$ 0
Total:	\$ 115.000

Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

LEIDI CAEZ POSADA
SECRETARIA

Informe Secretarial.

Señora Jueza: Informo a usted que el presente proceso se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

LEIDI CAEZ POSADA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ANTES JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DIECISIES (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el informe Secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, por valor de **CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$ 115.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Karol Natalia Roa Montalvo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeb2abf4b11e830445f21b5cde123c870f432a5ddfb8055c06a489cce7b214b**

Documento generado en 16/03/2023 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CÍVICO – TELE- FAX 3418603.
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 08001418900720190040200
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8.
DEMANDADAS: MARIA DELIA OCHOA FONTANILLA C.C.1.082.253.007 Y ROBERTO ANDRES BARRAGAN FOSECA C.C No. 1.082.251.464.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, donde el apoderado judicial de la parte actora solicitó la publicación del edicto emplazatorio, la parte actora aportó la constancia de publicación del edicto emplazatorio ordenado por auto de fecha 22 de enero de 2020. El cual fue publicado en el Diario El Heraldo en la edición del domingo de febrero de 2020 con el fin de emplazar al demandado ROBERTO ANDRES BARRAGAN FOSECA, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem, Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 16 de 2023

LEIDI CAEZ POSADA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.- MARZO DIECISIES (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad Litem de la parte demandada señor (a) (es) ROBERTO ANDRES BARRAGAN FOSECA identificado con C.C No. 1.082.251.464, dentro del sub-judice. Por lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Dr. FRANCESCO RODELO CORTES, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 92.641.396 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 233.004 del C.S. de la J, como curador Ad-Litem del demandado ROBERTO ANDRES BARRAGAN FOSECA, identificado con C.C. No. 1.082.251.464, para que se notifique del auto de 27 de mayo de 2019 que libro mandamiento de pago. El Curador Ad-Litem, puede ser ubicado en el Correo electrónico: francesco.rodello@convenir.com y/o mejor-02@hotmail.com Dirección física TRANSVERSAL 1B SUR # 68B-30 APTO 104 TORRE 3, en el Municipio de Soledad – Atlántico. Teléfono celular: 3043616362. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníqueseles en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 200. 000.oo.) los cuales deberá cancelarse la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Doc # 16
e/mema

Firmado Por:

Karol Natalia Roa Montalvo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1860ee59ca63a69c8b849b791d60ddba39c30c1f83efe12bb237d958d274fcb5**

Documento generado en 16/03/2023 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418900720190062800
PROCESO: EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8.
DEMANDADO: CASA ELEGANCE 88 ALQUILER DE ALTA COSTURA SAS NIT No. 890.938.8 Y
ADRIANA DE LA ROSA FERNANDEZ C.C No. 23.180.534.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De acuerdo con lo ordenado en el auto de seguir adelante con la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en derecho	\$1.040.585
Notificación	\$ 14.840
Total:	\$ 1.055.425

Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

LEIDI CAEZ POSADA
SECRETARIA

Informe Secretarial.

Señora Jueza: Informo a usted que el presente proceso se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 16 de 2023

**LEIDI CAEZ POSADA
SECRETARIA**

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ACUERDO PCSJ-19 11256-, ANTES JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL-BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto y constatado el informe Secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, por valor de **UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 1.055.425).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Karol Natalia Roa Montalvo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f00315ead0479b213511cedc6c3c65f4829785cf106272623706096f0067627**

Documento generado en 16/03/2023 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CÍVICO – TELE- FAX 3418603.
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 0800141890072020000400
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MEICO S.A identificada con NIT. No. 890.101.176-0.
DEMANDADA: DANEYSI SAUCEDO JIMENEZ identificada con C.C.44.151.575.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, donde el apoderado judicial de la parte actora solicitó la publicación del edicto emplazatorio, y por secretaria se encuentra inscrito el registro de consultas nacionales de emplazados, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem, Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 16 de 2023

LEIDI CAEZ POSADA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.- MARZO DIECISEIS (16)
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad Litem de la parte demandada señor (a) (es) DANEYSI SAUCEDO JIMENEZ identificada con C.C. 44.151.575, dentro del sub-judice. Por lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la Dra. DANIELA BOCANEGRA CENTENO, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.043.848.307 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 333.101 del C.S. de la J, como curador Ad-Litem de la demandada DANEYSI SAUCEDO JIMENEZ identificada con C.C.44.151.575, para que se notifique del auto de 10 de febrero de 2020 que libro mandamiento de pago. El Curador Ad-Litem, puede ser ubicado en el correo electrónico daniellabc26@gmail.com. dirección física Carrera 6 No. 42-33 en la ciudad de Barranquilla. Teléfono celular: 3157874800. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníqueseles en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 200. 000.oo.) los cuales deberá cancelarse la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Doc # 13
e/mema

Firmado Por:
Karol Natalia Roa Montalvo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33fff785961d63b474e0d2939b821d985a318a7af6ed7338d8e87dd1038d273**

Documento generado en 16/03/2023 03:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800141890072020000500

PROCESO: EJECUTIVOS

DEMANDANTE: MEICO S.A , identificado con Nit No 890.101.176-0

DEMANDADO: GRUPO MAHUR S.A.S, identificado con NIT: 900.858.929-4 y VALENTINA LOPEZ ECHEVERRY identificada con C.C No. 1.088. 340.109.

ASUNTO: Seguir Adelante Ejecución

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 16 de 2023

LEIDI CAEZ POSADA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.- MARZO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente donde el apoderado de la parte demandante Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, presenta memorial por medio del cual solicita auto de seguir adelante con la ejecución, por haberse notificado la parte demandada.

Haciendo una revisión, se advierte que la parte demandante ha realizado las diligencias de notificación de los demandados de conformidad con la ley 2213 de 2022 así:

- a la sociedad GRUPO MAHUR S.A.S y VALENTINA LOPEZ ECHEVERRY, al correo electrónico registrado como de notificaciones judiciales en la cámara de comercio (Doc. 1 folio 17-23) a saber grupomahur@gmail.com

Revisada las notificaciones, se aporta la evidencia de que, el estado actual es, “correo electrónico enviado y dejado en el correo del destinatario” lo que permite inferir, que en efecto se notificó a la sociedad GRUPO MAHUR S.A.S

Sin embargo, en relación con la dirección de notificación de VALENTINA LOPEZ ECHEVERRY, se debe indicar que al revisar el expediente, se advierte que no se ha aportado al expediente, documento alguno que dé cuenta, de que la dirección electrónica señaladas, correspondan al correo para notificaciones judiciales de la demandada, LOPEZ ECHEVERRY, como quiera que en relación con el correo electrónico de la empresa para la cual trabaja, considera el Juzgado que este no garantiza el derecho a la defensa de la demandada, ya que no existe certeza de que la ejecutada tenga acceso directo al correo institucional de dicha empresa y con ello el conocimiento efectivo de la notificación de la demanda

En este sentido, no se accederá a lo solicitado por parte de la ejecutante, quien debe dar cumplimiento en forma estricta a lo señalado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En el presente caso, no se ha efectuado en debida forma el correspondiente trámite de notificación a las demandadas, lo cual es una carga procesal impuesta al demandante, por



lo que se requerirá al ejecutante, para que realice el respectivo trámite de notificación, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP. En el evento que realice la notificación, establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe dar estricta observancia de los requisitos de la notificación por medios digitales, como lo es el allegar el acuse de recibido del correo electrónico y cumplir con el inciso 2 del artículo referenciado que indica “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la petición de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de acuerdo al artículo 317 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada sociedad GRUPO MAHUR S.A.S y a VALENTINA LOPEZ ECHEVERRY, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del CGP. En el evento que realice la notificación, establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe dar estricta observancia de los requisitos de la notificación por medios digitales, como lo es el allegar el acuse de recibido del correo electrónico y cumplir con el inciso 2 del artículo referenciado que indica “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

E/mema

Firmado Por:

Karol Natalia Roa Montalvo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebc69dd4dca2b63cb35ec332b2095694cdd28483c051429b72865de3074306b**

Documento generado en 16/03/2023 03:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

RADICADO: 08001418900720200057600

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BORIS CASTRO ALVARADO CC. No. 72.136.391 y MONICA

INES ROSALES PEREZ CC. No. 22.444.489

CAUSANTE: VIANYS MELISSA CASTRO ROSALES CC. No. 1.143.129.152

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que por una serie de acaecimientos no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día de hoy 16 de marzo de 2.023. Sírvase proveer.

**LEIDI CAEZ POSADA
SECRETARIA**

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ACUERDO PCSJ-19 11256-, ANTES JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL-Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Constatando el anterior informe secretarial, se tiene que el cónyuge de la causante, el señor Johan Rosales, tuvo inconvenientes, para poder conectarse a la diligencia de inventario y avalúo programada para el día de hoy 16 de marzo de 2.023, anudando a ello, el centro cívico, se dio interrupción momentánea del fluido eléctrico.

Las circunstancias antes descritas, imposibilitaron la instalación de la audiencia a la hora programada.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho encuentra necesario reprogramar la audiencia de inventario y avalúo fijada para el día 16 de marzo de 2023 a las 10:00 de la mañana, en consecuencia, fijar como nueva fecha para la celebración de la misma el día veinticuatro (24) de marzo de 2.023 a las diez (10:00) de la mañana.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de audiencia de Inventario y avalúo del artículo 501 del C. G del P., programada para el día 16 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m. por las razones arriba señaladas.

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la celebración de la misma, el día veinticuatro (24) de marzo de 2.023 a las diez (10:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO.
JUEZ**

Firmado Por:
Karol Natalia Roa Montalvo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c527d1a04ab512686c52c21505560ea8e2f1eb3457cc92e38a0a5f9b9d362c6b**

Documento generado en 16/03/2023 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418900720220022600

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMACUANTIA

DEMANDANTE: MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS CC. No. 3.755.648

DEMANDADO: EILEEN MELENDEZ GONZALEZ CC. No. 1.129.503.379

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre el escrito de transacción allegado al despacho mediante memorial, Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 16 de 2023

LEIDI CAEZ POSADA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.- MARZO DIECISISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe y revisando el expediente, se advierte que la abogada Francisca Filomena Pinedo fuentes en calidad de endosatario en procuración, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el día 2 de diciembre de 2022 (Doc.32), desde el correo electrónico pinedofuentesff@hotmail.com el cual indico como de notificaciones en el escrito de la demanda, y la demandada Eileen Meléndez Gonzalez desde el correo elkinjavier21@hotmail.com registrado como de notificaciones manifiesta la aceptación a dicho contrato y solicitan, entre otros aspectos, que se pague la suma total de \$570.404,00., suma que incluye los intereses, costas del proceso y honorarios, con los títulos judiciales que actualmente se encuentran a disposición del Despacho, en virtud de las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo y que se levanten las medidas cautelares.

Con el citado memorial se anexó el contrato de Transacción celebrado entre las partes el día 1 de diciembre de 2022.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la Litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, aportado por las partes y revisado los títulos consignados en Banco Agrario descontados a la señora EILEEN MELENDEZ GONZALEZ dentro de este proceso, se observa que hay dineros suficientes a disposición de este despacho para atender la transacción presentada por la suma allí indicada, por lo que considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso. Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las

medidas cautelares decretadas y practicadas, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Finalmente, a efectos de que se materialice el pago acordado en el contrato de transacción celebrado entre FRANCISCA FILOMENA PINEDO FUENTES, MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS y EILEEN MELENDEZ GONZALEZ en calidad de endosatario en procuración, demandante y demandada respectivamente, y teniendo en cuenta los depósitos judiciales a disposición de este Despacho Judicial en este proceso se ordena la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$570.404,00, a la parte demandante en esta demanda.

Así mismo manifiestan las partes que se desiste de todas las pretensiones en contra del señor JOSÉ LUIS BUELVAS BUELVAS. el Juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P Igualmente se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral 9º del artículo 365 del C.G.P, que a la letra dice:

"(...) 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

En tal virtud, el Juzgado habrá de aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte actora y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre FRANCISCA FILOMENA PINEDO FUENTES identificada con CC. 41.320.506 el señor MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS identificado con CC No. 3.759.648 y la señora EILEEN MELENDEZ GONZALEZ, identificada con CC No.1.129.503.379, en su condición de endosatario en procuración, demandante y demandada respectivamente, suscrito el día 1 de diciembre de 2022, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO Decretar la terminación del proceso promovido por el señor MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS identificado con CC No. 3.759.648 y EILEEN MELENDEZ GONZALEZ CC. No. 1.129.503.379 y JOSÉ LUIS BUELVAS BUELVAS CC. No. 72.236.041, por TRANSACCIÓN entre las partes, previa entrega de títulos y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, salvo que exista embargo de remanente, en ese caso colocar la medida a disposición de la respectiva autoridad judicial. Oficiar en tal sentido. Oficiar en tal sentido.

TERCERO: Ordenar la entrega de la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$570.404,00), al demandante MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS, suma que será descontada al demandado señora EILEEN MELENDEZ GONZALEZ tal y como lo acordaron las partes.

CUARTO: Los dineros que quedaren después de cancelar la obligación deberán ser entregados a la demandada. Salvo que exista embargo de remanentes, en este caso, deberán ser entregados a la respectiva autoridad judicial.

QUINTO: A costas de la parte interesada, desglóse el documento aportado a la demanda como título de recaudo ejecutivo, con la constancia de que obró en un proceso ejecutivo el cual termino por pago de la obligación.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, líbrense los oficios respectivos, archívese déjese las constancias en el libro radicador y en el sistema tyba, y ríndase el correspondiente dato estadístico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

PM

Firmado Por:
Karol Natalia Roa Montalvo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da7655f10eeb8efee6f7afbe5b538800f1471ce69c73a787280402febbb3a16**

Documento generado en 16/03/2023 03:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418900720220034500
DEMANDANTE: AURA ENMA HERNANDEZ OTERO CC. No. 1.140.871.030
DEMANDADO: REINALDO SERRANO CABRERA CC. No. 1.129.571.008

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia que niega librar mandamiento de pago, dictada dentro del proceso. Sírvese a proveer.

Barranquilla, marzo 16 de 2023

LEIDI CAEZ POSADA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ACUERDO PCSJ-19 11256-, ANTES JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL-BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, entra a resolver el despacho, sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto del 23 de mayo de 2.022, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago en contra de REINALDO SERRANO CABRERA, pues concluye el despacho que el título adosado digitalmente no presta mérito ejecutivo, por cuanto no cumple con la totalidad de los requisitos que de un título ejecutivo se exigen, ya que no existe claridad en cuanto a la obligación a ejecutar.

CONSIDERACIONES

Tiene como finalidad el recurso de apelación, que el superior jerárquico de quien profirió la decisión apelada, estudie la decisión para que se apele o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante; es decir, es la oportunidad que tiene el superior para que revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Ahora bien, el artículo 320 del C.G del P., dispone:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71”.

El artículo 321 ibídem

“Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.

De acuerdo a lo expuesto, resulta claro, que la decisión del 23 de mayo de 2.022, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G del P., en su numeral 4º, es decir, aquella que niegue total o parcial el mandamiento de pago, no obstante, este despacho, no puede desconocer que el proceso de la referencia, es de mínima cuantía, por tanto, se enmarca dentro de única instancia, por lo que no es procedente, acceder a la petición de la parte ejecutante.

Ahora bien, el proceso ejecutivo se encuentra establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C.G.P., para el cual existe un único trámite, no obstante, la cuantía cambia dependiendo del valor de la obligación, conforme lo establece el art.25 ibídem, esto es de menor, mínima o mayor cuantía, lo cual le permite tener el beneficio de la doble instancia, que para el caso que nos ocupa no acontece al ser de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, siendo así que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin que se hubiese impreso un trámite diferente al que le corresponde.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de Apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ**

(EJCL)

Firmado Por:

Karol Natalia Roa Montalvo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66872382f0beab2741e779add06e62d701b14d8992f651a996d50ce22498e76**

Documento generado en 16/03/2023 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418900720220099900

CLASE DE PROCESO: MONITORIO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
NIT. No. 900.528.910-1**

DEMANDADO: ANA OSORIS LUNA TOBIAS CC. No. 39.097.394

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del proceso, sin que la parte actora, haya aportado escrito de subsanación de acuerdo con lo dispuesto en providencia del 02 de febrero de 2.023. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 16 de 2023

**LEIDI CAEZ POSADA
SECRETARIA**

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ACUERDO PCSJ-19 11256-, ANTES JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL-BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que, dentro del referido proceso, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, a través de apoderado judicial, contra ANA OSORIS LUNA TOBIAS mediante auto del 02 de febrero de 2.023, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en el legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio del 02 de febrero de 2.023, fue notificado por estado el día 03 de febrero de la anualidad, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 10 de febrero de 2.023.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto del 02 de febrero de 2.023.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsano las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber subsanado tal como lo dispuso el auto del 02 de febrero de 2.023.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO.
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CÍVICO – TELE- FAX 3418603.
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJCL
No. de documentos: 03 PDF

Firmado Por:
Karol Natalia Roa Montalvo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fb233c2bc4a5bc7c55a72ac870ce39e791dca5029fcd682dd4b71df7930a8d**
Documento generado en 16/03/2023 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418900720230000100

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HOGAR INFANTIL EL ALBERGUE DEL CERRITO VALLE NIT. No. 890.310.889-1

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN NIT. No. 802.007.670-6

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del proceso, sin que la parte actora, haya aportado escrito de subsanación de acuerdo con lo dispuesto en providencia del 06 de febrero de 2.023. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 16 de 2023

**LEIDI CAEZ POSADA
SECRETARIA**

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ACUERDO PCSJ-19 11256-, ANTES JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL-BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que, dentro del referido proceso, instaurado por HOGAR INFANTIL EL ALBERGUE DEL CERRITO VALLE, a través de apoderado judicial, contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN mediante auto del 06 de febrero de 2.023, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en el legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio del 06 de febrero de 2.023, fue notificado por estado el día 07 de febrero de la anualidad, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, la parte actora debía subsanar la demanda, hasta el día 14 de febrero de 2.023.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias advertidas en el auto del 06 de febrero de 2.023.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia, por lo que se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal, por no haber subsanado tal como lo dispuso el auto del 06 de febrero de 2.023.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ

KAROL NATALIA ROA MONTALVO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CÍVICO – TELE- FAX 3418603.
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJCL

No. de documentos: 06 PDF

Firmado Por:

Karol Natalia Roa Montalvo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfbd1de1c80c07613d88af0d093e1654bef36458fc47f6e6da60d36664c9de4**

Documento generado en 16/03/2023 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189020230004700

CLASE DE PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: NAYIBE HAYDAR DE AFRICANO CC. No. 22.419.932

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PEÑA MELO CC. No. 12.608.005, HABIB JOSE OSPINO RAMOS CC. No. 72.337.867 y MARIA CENOBIA RAMOS ENSUNCHO CC. No. 32.688.541.

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que, la parte actora, no allegó escrito de subsanación de acuerdo con lo dispuesto en providencia del 13 de febrero de 2.023. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 16 de 2023

**LEIDI CAEZ POSADA
SECRETARIA**

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ACUERDO PCSJ-19 11256-, ANTES JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL-BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que, dentro del referido proceso, instaurado por NAYIBE HAYDAR DE AFRICANO, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO PEÑA MELO, HABIB JOSE OSPINO RAMOS y MARIA CENOBIA RAMOS ENSUNCHO mediante auto del 13 de febrero de 2.023, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en el legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio del 13 de febrero de 2.023, fue notificado por estado el día 14 de febrero de la anualidad, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 21 de febrero de 2.023.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto del 13 de febrero de 2.023.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia, por lo que, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal, por no haber subsanado tal como lo dispuso el auto del 13 de febrero de 2.023.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ

KAROL NATALIA ROA MONTALVO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CÍVICO – TELE- FAX 3418603.
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJCL
No. de documentos: 05 PDF

Firmado Por:
Karol Natalia Roa Montalvo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d15b903730eda8bd85711cc73189f24ec894037ddf1e5cbf110a10e5ac077eb**
Documento generado en 16/03/2023 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189020230017100

CLASE DE PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL GARCÍA ORDOÑEZ CC. No. 7.468.590

DEMANDADO: HAROLD ENRIQUE DÍAZ RUBIO CC. No. 72.223.475 y SONIA MILENA HIGUERA REYES CC. No. 52.216.568

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión; entra para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 16 de 2023

**LEIDI CAEZ POSADA
SECRETARIA**

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ACUERDO PCSJ-19 11256-, ANTES JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL-BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Del estudio preliminar de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por el señor RAFAEL ÁNGEL GARCÍA ORDOÑEZ contra HAROLD ENRIQUE DÍAZ RUBIO y SONIA MILENA HIGUERA REYES.

Una vez efectuado el estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES:

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

En el Caso en Concreto, conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial del bien inmueble ubicado en la calle 63B # 23-06 de la ciudad de Barranquilla, la cual después de haberse realizado una verificación en la página <https://www.arcgis.com/> la misma corresponde a la localidad Sur Occidente. Véase:



De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples en turno de la localidad Sur Occidente.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la localidad Sur Occidente por lo indicado, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA LA DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por el demandante RAFAEL ÁNGEL GARCÍA ORDOÑEZ contra HAROLD ENRIQUE DÍAZ RUBIO y SONIA MILENA HIGUERA REYES, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda Ejecutiva al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de la localidad Sur Occidente para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO.
JUEZ**

Karol Natalia Roa Montalvo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd541be9352de8b19f920710eeecf090174c15d6fc7cba52982e2d55fa513c6**

Documento generado en 16/03/2023 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>